

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, quince (15) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76001-3103-008-2001-00640-00
Proceso	Liquidación Obligatoria
Deudor	Dora Cecilia Mejía
Providencia	Auto Interlocutorio No. 414
Tema	Recurso contra auto acepta crédito
Decisión	Repone auto, ordena dar traslado

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, y en subsidio de apelación, interpuesto por la apoderada judicial del deudor contra el auto de fecha 03 de febrero de 2021, mediante el cual se ordenó reconocer los créditos referenciados por la Gobernación del Valle del Cauca y se negó reconocer personería a la apelante.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

La recurrente manifiesta que, con relación al escrito presentado por la Gobernación del Valle del Cauca, relacionando los nuevos créditos, este no se corrió traslado por parte del despacho a las demás partes vinculantes en el proceso, además no se remitieron a las direcciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1º del artículo 2º del Decreto 806 de 2020.

Aduce que el juzgado no reconoce personería a la recurrente, pese a que la deudora remite el respectivo poder desde su dirección de correo electrónico, donde la faculta para representarla dentro del presente asunto, siendo presentado desde el 03 de noviembre de 2020.

Señala que, con relación al numeral 3° del auto recurrido, la suscrita presentó memorial solicitando que se requiera al liquidador para que rinda informe de las actuaciones en unos temas de vital importancia, a fin de dar continuidad al proceso. Asimismo, solicita que se ordene al liquidador que entregue las llaves del inmueble de propiedad de la deudora Dora Cecilia Mejía Gómez para determinar el estado actual del mismo.

Dentro del recurso, solicita que se informe las direcciones electrónicas de las partes, con el objetivo de cumplir con la carga procesal que impone el Decreto 806 del 2020.

Por lo anterior, solicita que se revoque el auto objeto de recurso ordenando se corra traslado a los escritos presentados por la Gobernación del Valle del Cauca y se le reconozca personería para actuar.

III. CONSIDERACIONES

1°.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman **(i)** el término en el que éste debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; **(ii)** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y **(iii)** se corrió traslado a la parte demandada, sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

2° Los puntos objeto de inconformidad es que, no es procedente dar trámite a los escritos presentados por la Gobernación del Valle del Cauca por cuanto no cumplió con la carga procesal de notificar a las

partes por correo electrónico de conformidad con el parágrafo 1° del artículo 2° del Decreto 806 de 2020, al tiempo que no se tuvo en cuenta el poder allegado por la deudora a fin que se le reconozca personería a la togada para actuar dentro del presente asunto. Seguidamente, solicita que se requiera al liquidador para que rinda cuentas de su gestión.

*Al respecto, la norma en cita consagra: "**Artículo 2. Uso de las tecnologías de la Información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público. (...) **Parágrafo 1.** Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos."*

IV. CASO CONCRETO

Revisado el presente asunto, se observa que efectivamente la representante legal de la Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria no realizó la notificación a las partes procesales a los correos electrónicos de conformidad con la norma arriba citada, por lo tanto, se repondrá el auto atacado, y el despacho procederá a correr traslado de dicho escrito a las partes procesales a través de la Secretaría del despacho.

En lo que incumbe a reconocer personería a la recurrente, el despacho negará la solicitud, toda vez que mediante auto sustanciación No. 115 del 10 de febrero del 2021 se ordenó reconocerle personería en

representación de la deudora Dora Cecilia Mejía Gómez, en los términos del poder conferido.

En relación a requerir al liquidador Adolfo Rodríguez Gantiva, para que se sirva rendir cuentas de su gestión con relación al inmueble objeto de la presente liquidación, el despacho accederá a lo solicitado.

Con referencia a suministrar los correos electrónicos a las partes procesales, a través de la Secretaría del despacho se procederá a compartir el expediente digital a fin de que sean adquirida dicha información por parte de la parte interesada, o en su defecto, si lo requiere, se le concederá cita para que acuda al despacho a revisar la totalidad del expediente.

V. DECISIÓN

En mérito de lo brevemente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 1º del auto de fecha 03 de febrero de los corrientes, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: EJECUTORIADO el presente auto, a través de la Secretaría del despacho ordenar correr traslado del escrito allegado por la Gobernación del Valle del Cauca – Unidad Administrativa Especial de Impuestos, Rentas y Gestión Tributaria, para los fines pertinentes.

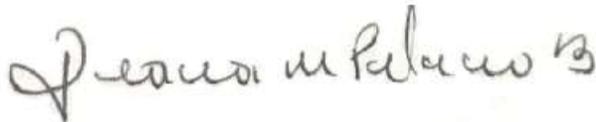
TERCERO: NEGAR reconocer personería a la recurrente, por lo antes expuesto.

CUARTO: REQUERIR al liquidador para que rinda cuentas de su gestión con relación del bien inmueble objeto de liquidación.

QUINTO: A través de la secretaria del despacho enviar al correo electrónico de la recurrente expediente digital del proceso de la referencia, para los fines pertinentes.

SEXTO: De conformidad con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio del 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho, la presente decisión deberá notificarse por estados electrónicos.

NOTIFIQUESE



DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

*JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL
CIRCUITO SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA*

*En Estado No. __084__ de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.*

Fecha: 16 de junio de 2021

RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario